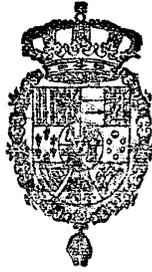


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 28-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento.

Real decreto modificando el artículo 3.º del de 19 de Diciembre de 1913, creando en Bilbao una Escuela de Ayudantes facultativos de Minas. — Página 558.

Otro nombrando Ayudante mayor de primera clase del Cuerpo auxiliar de Minas a D. Bonifacio Ruiz Adán. — Página 558.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 558 a 560.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo la instancia suscrita por D. Joaquín Lizárraga, Gerente del Depósito franco de Bilbao. — Página 560.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que la formalización de los contratos de adquisición de locomotoras se realizará por las Compañías, y copias autorizadas de los mismos, en debite ejemplar, se remiti-

rán a este Departamento a los efectos oportunos. — Página 560.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría. — Sección de Comercio. — Anunciando que el "Diario Oficial" de la República Francesa ha publicado un Decreto completando y modificando las tablas de coeficientes de aumentos anejas al Decreto de 8 de Julio de 1919. — Página 560.

Anunciando que el señor Ministro de S. M. en La Haya ha procedido, en 11 del corriente mes, a la firma del Protocolo abierto en el Ministerio de Negocios extranjeros a consecuencia de los acuerdos de la Conferencia Internacional del opio, de Junio de 1914. — Página 562.

Anunciando que la Prefectura de Bayona ha decretado que el tránsito del ganado lanar francés que entre a pastar en territorio español, y el del español que lo haga en Francia, no será permitido más que si a estos animales se les somete a la inoculación contra la "morriña" del virus sensibilizado. — Página 562.

Subsanando en la forma que se publica una omisión sufrida sobre concesión de "Regium Executur". — Página 563.

Anunciando que el Encargado de Negocios de Francia comunica a este Ministerio que el Gobierno de la República de Polonia ha participado al de la República francesa su adhesión al Convenio Internacional relativo a la circulación de automóviles, firmado en París el 11 de Octubre de 1900. — Página 563.

TRIBUNAL SUPREMO. — Secretaría. — Relación de los pleitos incoados ante la

Sala de lo Contencioso-administrativo. — Página 563.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Disponiendo que el día 25 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes. — Página 564.

Dirección general de Aduanas.—Funcionarios del Cuerpo de Aduanas ascendidos en turno de elección. — Página 564.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE Unión Eléctrica de Cartagena; Nueva Sociedad de Seguros Mutuos contra incendios de casas en Madrid; Compañía minero-metalúrgica "Los Guindos"; Banco de España (Pontevedra); Obra Pia de Revilla de la Cañada; Sociedad Anónima Española para la venta de los productos "Englebert". y Sociedad Española de Construcción Naval.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles.—Relación nominal de los Suboficiales, Brigadas y Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan.

Sección de Justicia y Asuntos Generales.—Relación de los señores Jefes y Oficiales cuyos ajustes definitivos se encuentran en espera de su conformidad o reprobos.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del mes 9.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su
importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Solicitada por la Dirección de la Escuela de Ayudantes Facultativos de Minas de Bilbao la reforma del Real decreto de creación de la misma en lo que se refiere a la categoría de los tres Profesores Ingenieros de Minas, con derecho a ingreso en el Escalafón del Cuerpo, cuyo sueldo se satisface con cargo a la subvención de la excelentísima Diputación de Vizcaya, y teniendo en cuenta que no ha de originarse aumento de gastos al Tesoro ni perjuicio a los Ingenieros de Minas en expectación de ingreso en el servicio oficial por el hecho de que dichos Profesores puedan ser también Ingenieros del Cuerpo de Minas en situación de supernumerarios, pudiendo en cambio derivarse de ello ventajas positivas para la enseñanza, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 18 de Febrero de 1921

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

Artículo único. Se modifica el artículo tercero del Real decreto de 19 de Diciembre de 1913, creando en Bilbao una Escuela de Ayudantes facultativos de Minas, en el sentido de que las tres plazas de Profesores Ingenieros de Minas con derecho a ingresar en el Escalafón del Cuerpo, puedan ser también desempeñadas por Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas en situación de supernumerarios.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

Resultando vacante en el Cuerpo auxiliar de Minas una plaza de Ayudante

mayor de primera clase, dotada con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por jubilación de D. José Peraire y Salvá, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida vacante, en ascenso de escala, a D. Bonifacio Ruiz Adán.

Dado en Palacio a diez y ocho de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la tercera Comandancia de Tropas de Sanidad Militar, Julio Espada Llopis, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 208, expedida en 13 de Septiembre de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Florián Plaza Sánchez, soldado del Regimiento de Infantería Segovia, número 75, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres se devuelvan

500, correspondientes a la carta de pago número 313, expedida en 9 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Salvador Fernández López, Cabo del Regimiento de Infantería Tarragona, número 78, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 74, expedida en 11 de Febrero de 1919, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eloy Tárrega Cifuentes, vecino de Pozo Hondo, provincia de Albacete, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 182, expedida en 10 de Febrero de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Tomás Tárrega García, alistado para el reemplazo de 1920 por la Caja de Hellín, número 44; y teniendo en cuenta lo pre-

venido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta del reemplazo de 1920, Anibal Gutiérrez Sclana, perteneciente a la Caja de Miranda, número 75, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 31, expedida en 29 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Manuel Solero García, vecino de Málaga, calle de Don Cristián, número 24, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según carta de pago número 1, expedida en 27 de Septiembre de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas, y teniendo en cuenta que el indicado individuo no fué alistado para

el reemplazo de dicho año y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la mencionada ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jesús González Fernández, soldado del Regimiento de Infantería Saboya, número 6, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 163, expedida en 16 de Septiembre de 1920 para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que el interesado no se halla comprendido en la Real orden de 25 de Agosto último (D. O. núm. 191).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Miguel Belso Berenguer, soldado del Regimiento Infantería de Cádiz, número 67, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, según carta de pago número 175 expedida en 31 de Julio de 1919 para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pese-

tas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Jesús Martínez García, soldado del 6.º Regimiento de Artillería pesada, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia, según carta de pago número 77, expedida en 14 de Diciembre de 1920 para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el recluta del reemplazo de 1920, de la Caja de Segovia, número 93, José Arranz Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia, se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 211, expedida en 9 de Diciembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la

referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la séptima Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Joaquín Lizárraga, Gerente del Depósito franco de Bilbao, en la que solicita:

1.º Que los aparatos, artefactos y útiles extranjeros que entren al Depósito franco para las instalaciones o transformaciones, puedan permanecer en él por tiempo indefinido, siempre que dichas instalaciones no se hallen paradas por un plazo consecutivo de un año; y

2.º Que para cuantos materiales extranjeros se empleen en las obras e instalaciones fijas del Depósito franco, no sea preciso el pago de los derechos arancelarios mientras éste subsista, debiendo, en otro caso, o ser exportados o pagar los derechos correspondientes:

Resultando que el solicitante fundó su petición en que concedida por el Ministerio de Hacienda a aquel Depósito la instalación de talleres y fábricas de transformación que tienen un carácter estable, sería conveniente equiparar el "outillage" extranjero al nacional, dentro de los Depósitos francos, pues una industria importante no se puede proyectar para el funcionamiento en un plazo fijo tan corto como el de cuatro años, y en que en la construcción e instalación de almacenes de edificios mixtos se hace

preciso el empleo de toda clase de materiales e instalaciones que no se pueden clasificar como aparatos, artefactos ni útiles, y quedando establecido que cuantos materiales se empleen dentro del Depósito, en caso de desaparición de éste, deberán ser exportados o reintegrar a la Hacienda los derechos arancelarios correspondientes, ningún daño se seguiría a los intereses de la misma:

Considerando que el primer extremo de la instancia está contenido en la disposición décima del acuerdo de este Centro, de 24 de Marzo de 1915, dictando reglas para la intervención del Depósito franco de Cádiz y aplicable al de Bilbao por acuerdo de 16 de Abril de 1920, toda vez que los artefactos extranjeros que se introduzcan en el Depósito puedan realmente permanecer en él por tiempo indeterminado, por no limitarse el número de prórrogas que la Aduana tiene facultad de conceder sobre el primitivo plazo de cuatro años:

Considerando que la segunda petición, caso de accederse a ella, representa la concesión de una franquicia arancelaria, opuesta a lo prevenido en la base tercera de la ley de 20 de Marzo de 1906, que terminantemente las prohíbe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en los Reales decretos de 11 y 14 del actual, adjudicando a varias Casas extranjeras el suministro de locomotoras con destino a las líneas de los Caminos de Hierro del Norte de España; Madrid a Zaragoza y a Alicante; Andaluces; Medina del Campo

a Zamora y Orense a Vigo; Madrid, Cáceres y Portugal y Medina a Salamanca; y lo establecido en el apartado séptimo del Real decreto de 15 de Octubre de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La formalización de los contratos de adquisición de locomotoras se realizará por las Compañías, y copias autorizadas de los mismos, en doble ejemplar, se remitirán a este Ministerio a los efectos oportunos.

Segundo. Las letras que hayan de representar las garantías ofrecidas por los suministradores se extenderán a la orden de las Compañías; y

Tercero. Las mismas Compañías interesarán de este Ministerio, con la oportunidad debida, la expedición de los libramientos que hayan de expedirse a su favor y con cargo a los anticipos concedidos, para la realización inmediata de los correspondientes pagos a los suministradores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1921.

ESPADA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República francesa del 13 de Enero último publica un Decreto interministerial de 11 del mismo mes que dice lo siguiente:

"Artículo 1.º Las tablas de coeficientes de aumento anejas al Decreto de 8 de Julio de 1919 completa y modifica del modo siguiente los artículos a continuación designados:

NÚMERO DEL ARANCEL	MERCANCIAS	Coeficientes
Ex-89	Granos para la siembra de remolacha.....	2.5
Ex-93	Glucosas (derecho de Aduanas de 20 francos por 100 kilogramos).....	3
Ex-141	Algodón cardado en hojas, engomadas o no, y algodón hidrófilo.....	1.5
163	Raíces de achicoria.....	3
172	Vinagres, excepto los de perfumería.....	9
Ex-203	Aluminio en polvo.....	2
212 bis	Paja de hierro (virutas procedentes de la fabricación de alambre).....	3
Ex-221	Bronce en polvo.....	2
294	Tinturas derivadas del alquitrán de hulla, en estado seco o en pasta, encerrando por lo menos un 50 por 100 de agua.....	3
Ex-298	Barnices y pinturas asimiladas.....	4
Ex-300	Negro mineral procedente de la calcinación de esquistos, turbas y lignitos.....	2
303 y 304	Ocres, tierras de Colonia, de Cassel, de Italia y d'Ombre, trituradas o preparadas al agua.....	3
317	Achicoria tostada o molida y sucedáneos de la achicoria, tostada, en granos o molida.....	4
368, 369, 370 y 371	Hilados de algodón.....	5
Ex-406 bis, ex-411, 415, 416, 417	Tules bobinots.....	4
Ex-406 bis, ex-411, 422	Tules propiamente dicho.....	6
	Unidos a gruesas bobinas (menos de 7 mallas.....	6.5
	Unidos a bobinas finas (7 mallas o más).....	3.5
	Bordados excepto en cortinas.....	i
	Otros objetos de todo género comprendiendo las prendas de vestir o partes de las mismas, ajustadas o no.....	5
Ex-419	Artículos de algodón, artículos llamados de hilo, hilo persa, Beraudine o hilo de Escocia, puro o mezclado.....	3
	Todos los artículos, excepto la guantería de punto de malla, bordados a mano o a máquina o adornados encajes o de pasamanería incluso medias y calcetines calados o de grisotte y las medias con listas en el sentido de la longitud, hecho por medio del recamado.....	5
437	Redes para pescar de algodón, lino, cáñamo, yute y demás vegetales filamentosos.....	3
Ex-441	Alfómbra de lana en punto anudado o retorcido, de cualquier origen, incluso las imitaciones.....	3.5
459 bis	Bordados.....	3.5
Ex-460 bis, 460 ter y 460 seis	Prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos confeccionados en tules bobinots o en tules propiamente dichos, bordados o no.....	4
	Tules propiamente dichos, bordados o no (según el tejido).....	6.5
Ex-533	Piezas sueltas de máquina, de timonería, de freno y transmisión, en hierro o en acero forjado o estampado en hierro o acero moldeado, en fundición maleable en piezas sueltas de marcos para bastidores de automóviles, de palastro o de acero estirado o soldado, excepto las piezas manifiestamente destinadas a máquinas agrícolas, importadas con éstas últimas o aisladamente:	3.5
	En bruto.....	1.5
	Trabajadas.....	3
533 seis	Piezas sueltas de calderas y de aparatos semejantes en palastro estirado o soldado:	1.5
	En bruto.....	3
	Trabajadas.....	3
548	Plumas de metal, excepto de oro, plata, platino o metales ordinarios, dorados o plateados.	3
588	Mechas para mineros.....	3
	Muebles de madera curvada armados o sin armar, piezas y partes sueltas de muebles de madera curvada (guarnecidos y tapizados o no):	4
590	Sillas.....	1.6
Ex-593	Otros.....	1.6
590 bis	Fondos de asientos o respaldos, chapeados o contrachapeados.....	2
591 y ex-597	Muebles, excepto los de madera curvada:	5
	Sillas armadas o no (guarnecidas, tapizadas o no); tallados, incrustados, marqueteados, con adornos de mosaico, de cobre, dorados o con baño de laca.....	1.5
	Otros.....	2
591 bis	Piezas y partes aisladas de asientos. Obtenidas al torno incluso las partes de muebles que no sean asientos, obtenidas por el mismo procedimiento.....	5
	Otros. El mismo coeficiente que las sillas, según la especie.....	1.5
592 bis, 592 y ex-593	Los demás muebles, excepto los asientos guarnecidos y tapizados o no y partes aisladas. Esculpidos, incrustados, marqueteados, adornados de mosaico, de cobre, dorados o laqueados.....	2
	Otros.....	1.6
593 bis	Muebles de rejilla armados o sin armar, } El mismo coeficiente que los anteriores, y partes de los mismos..... } según la categoría.....	-
612	Sombreros forma cloche o plateaux de paja, de corteza, de esparto, de fibra de palma o de cualquier otra materia vegetal:	2
	Trenzados de una sola pieza, lisos o con dibujos de color (chínés), sin blanquear, teñir, aprestar, armar ni adornar.....	2
	Cosidos, atados (remmeaillés), engranados o anudados, lisos o con dibujos de color (chínés), sin blanquear, teñir, aprestar, armar ni adornar.....	2
	Cosidos, atados (remmeaillés), engranados o anudados, blanqueados o teñidos, aprestados de una sola pieza, blanqueados, teñidos o polvoreados, aprestados o armados.	2
	Trenzados de una sola pieza, blanqueados, teñidos o polvoreados, aprestados o armados.	4
	Sombreros armados (chappellers).....	6

NÚMERO DEL ARANCEL	MERCANCIAS	Coefficientes
621	Fieltros:	
	Para forros y suelas.....	3.8
622	Para alfombras estampadas.....	3.8
623	Paños afieltrados para máquinas y pianos.....	4.5
623 bis	Tejidos afieltrados para fábricas de papel.....	1.7
624	Para prendas de vestir, alfombras sin estampar, muebles, colgaduras y calzado de lana pura o con mezcla de algodón o de cualquier otra materia vegetal:	
	Tasados como telas bajo los números 438 a 441 bis.....	4
	Tasados como telas bajo el número 451.....	3.8
625	Otros.....	4
	Sombreros de fieltro de pelo y de lana y pelo.....	
	En <i>cloche</i> , incluso las <i>chemises</i> y los <i>plateaux</i>	3
	Aprestados o armados, sin redondear ni adornar.....	3.8
626	Armados o redondeados, sin adornar.....	4
	Armados y adornados <i>chapeliers</i>	5
	En forma <i>cloche</i> , comprendidos los <i>plateaux</i>	3
	Aprestados o armados, sin redondear ni adornar.....	3.8
	Armados y redondeados (sin adornar).....	4
	Armados y adornados <i>chapeliers</i>	5
331	Barbas de ballena, cortadas y preparadas.....	3
636	Portaplumas y piezas sueltas.....	4
Ex-495, ex-496, ex-496 bis, ex-568, ex-575, ex-577, ex-578, ex-579, ex-579 bis, ex-620, ex-640 cuarto, ex-641 bis, ex-646	Portaminas y portaplúmeos.....	4
Ex-641 bis	Lentejuclas en gelatina.....	4
Ex-645	Manguilleros libres de derechos, cajitas de otras materias y todos los demás objetos.....	3
	Botones:	
	De porcelana, loza o biscuit, blancos o de color.....	2
	De azabache negro, de azabache de color, sin adornos, dorado ni plateado, de hueso, de vidrio, sin aretes.....	2
	De metal, con agujeros o cabillos (para pantalones), de cobre blanqueado, barnizado, dorado o plateado, de zinc niquelado, de hojalata con aleación de otros metales ordinarios, de cobre o hierro blanco, de papel mascado, de madera u otros para pantalones y botines.....	2.5
	Los llamados "botones de presión" y parte de los mismos, de metal ordinario o de otras materias.....	1.6
	De fantasía, de metales ordinarios, estén o no recubiertos de tela, dorados, plateados, oxidados, niquelados, bronceados, esmaltados o plaqueados, de azabache adornado, esmaltados, dorados o plateados.....	2.5
	Recubiertos de pasamanería, encaje al crochet, o de bordados de seda pura o con mezcla. Recubiertos de pasamanería, de encaje al crochet o de bordados de otras materias textiles.....	2
	De vidrio, con arete de asta moldeada de madera de búfalo, de asta natural torneada, de celuloide de cascina endurecida y demás.....	3
	De nácar, de marfil, de carey o de conchas de un diámetro de 12 milímetros o menos.....	2
	De nácar, de marfil, de carey o de conchas, de un diámetro de más de 12 milímetros.....	2
	De metales preciosos. (El mismo coeficiente que para la bisutería.).....	2

Artículo 2.º Los hogares de calderas en palastro o acero ondulado (número 533 6.º de la tarifa de entrada) para barcos mercantes, están exceptuados del coeficiente de aumento de los derechos de Aduana resultante de los Decretos del 8 de Julio de 1919 y posteriores."

Lo que se hace público para conocimiento general.—Madrid, 7 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios

El Ministro de S. M. en La Haya ha procedido, en 11 del actual, según comunica en telegrama de esta fecha, a la firma del Protocolo abierto en aquel Ministerio de Negocios Extranjeros, a consecuencia de los acuerdos de la Conferencia internacional del Opio, de Junio de 1914, con objeto de que las Potencias signatarias del Convenio del Opio, firmado el 23 de Enero de 1912, que fueran ratificándolo, declararan su intención de ponerlo en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios

El Embajador de S. M. en París, ha remitido a este Ministerio un Decreto de la Prefectura de Bayona, que dice lo siguiente:

Prefectura de Pau.

DECRETO

Artículo 1.º El tránsito del ganado lanar francés que entre a pastar en territorio español, y el del español que lo haga en Francia, no será permitido más que si a estos animales se les somete a la inoculación contra la "morriña" del virus sensibilizado, en las condiciones siguientes y bajo la inspección del Veterinario del Departamento:

a) Los propietarios franceses deberán, veinte días, por lo menos, antes

de la salida de sus rebaños para los predios españoles, dirigir a la Prefectura (Servicio de Epizootias) una solicitud indicando exactamente: el nombre, apellidos y dirección del propietario; el número de cabezas de ganado que haya de transitar; la oficina de Aduanas por la cual deban pasar; el nombre del Veterinario sanitario que el propietario consulte habitualmente.

b) Los propietarios españoles que tengan la intención de conducir sus rebaños a predios franceses deberán hacer una petición semejante; en ella no indicarán nombre alguno de Veterinario, pero sí determinarán exactamente la fecha en la cual presentarán sus rebaños a la oficina de Aduanas.

Art. 2.º Los rebaños franceses serán vacunados en los apriscos de sus propietarios, y los españoles en el momento de atravesar la frontera, por los Veterinarios encargados de la oficina fronteriza.

Art. 3.º El Veterinario, después de

la vacunación, marcará los animales colocándoles en la oreja derecha un botón metálico, que queda prohibido levantar una vez colocado, y en el cual se indicará, en cifras, el año de la operación.

Expedirá, en doble ejemplar, un certificado mencionando la fecha y lugar de la vacunación, número de animales vacunados y nombre y dirección del propietario.

Un ejemplar de este certificado será remitido al propietario, y el otro al Veterinario departamental de los Bajos Pirineos.

El "passavant" no podrá ser expedido por la Aduana más que previa presentación de dicho certificado.

Art. 4.º La vacunación y marca de los animales se efectuarán por cuenta de los propietarios.

Art. 5.º No serán inoculados los ganados que hayan sido vacunados por un Veterinario oficial posteriormente al 1.º de Octubre de 1920; estos animales deberán, sin embargo, ser marcados antes de la partida, y el Veterinario sanitario expedirá un certificado en doble ejemplar, como determina el artículo 3.º

Art. 6.º Las medidas previstas por los artículos precedentes son aplicables a los ganados que pasen durante el día a pastar en país extranjero para volver por la noche a sus apriscos de origen.

Art. 7.º Los Sres. Subprefectos de Mauleón, Bayona y Olorón, los Alcaldes, el Director de Aduanas, el Comandante de la Gendarmería, el Veterinario departamental y los Veterinarios sanitarios, quedan encargados, cada uno en lo que le concierne, de hacer cumplir el presente Decreto, que será publicado y fijado.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios

No habiéndose publicado oportunamente, por inadvertencia, la noticia referente a la concesión del "Regium Exequatur" a favor de D. Juan Olanda, nombrado Cónsul de Panamá en Huelva, se subsana por el presente anuncio la expresada omisión haciendo constar, al mismo tiempo, que dicho señor fué autorizado para ejercer el citado cargo con fecha 6 de Diciembre del año 1919.

Madrid, 16 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Encargado de Negocios de Francia comunica a este Ministerio que el Gobierno de la República de Polonia ha participado al de la República francesa su adhesión al Convenio internacional relativo a la circulación de automóviles, firmado en París el 11 de Octubre de 1909.

Conforme al artículo 13 del Convenio, Polonia formará parte de la Unión a partir del 1.º de Mayo próximo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, E. de Palacios.

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito número 3.482.—D. José Andrés Pando y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 26 de Noviembre de 1920 sobre reconocimiento de antigüedad en el Escalafón.

Número 3.483.—Doña Patricia Sánchez Torres contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Noviembre de 1920 sobre su separación del Magisterio.

Número 3.484.—Ayuntamiento de Baracaldo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Octubre de 1920 sobre autorización a D. José Arrieta para aprovechar 100 litros de agua por segundo del arroyo Sordoliga. (Bilbao.)

Número 3.485.—Doña Balbina Hernández García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 1.º de Octubre de 1920 sobre petición de traslado fuera de concurso por derecho de consorte. (Madrid.)

Número 3.486.—Doña Joaquina García Hernández y otras contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 6 de Agosto de 1920 sobre comprobación de valores a efectos del impuesto de Derechos reales de la herencia de D. José García. (Madrid.)

Número 3.487.—D. Eduardo López y González y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Octubre de 1920 sobre edad para la jubilación forzosa. (Madrid.)

Número 3.488.—D. Julio Pereira Armesto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Octubre de 1920 sobre suspensión de sueldo. (Pontevedra.)

Número 3.489.—D. Arturo Conde y Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Noviembre de 1920 sobre su empleo de General de brigada en situación de reserva. (Madrid.)

Número 3.490.—D. Demetrio Macías contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Agosto de 1920 sobre concurso para contratar el arrendamiento del edificio necesario para acuartelamiento de fuerza de la Guardia civil en Orense. (Madrid.)

Número 3.491.—D. Santiago Campo González contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Octubre de 1920 sobre castigo, con su pena correspondiente, por su falta de celo como Maestro de la Escuela de Patronato de Brez. (Santander.)

Número 3.492.—D. Amadeo Echevarría González contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 4 de Diciembre de 1920 sobre señalamiento de haber pasivo. (Madrid.)

Número 3.493.—Ayuntamiento de Pontevedra contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 11 de Octubre de 1920 sobre clasificación de beneficencia particular

del Hospital denominado de Corpus Christi.

Número 3.494.—Lebón y Compañía contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 11 de Octubre de 1920 sobre pago del impuesto llamado de alumbrado.

Número 3.495.—D. José Relea Cuenca contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Octubre de 1920 sobre su regulación de haber pasivo. (Madrid.)

Número 3.496.—D. Rafael Sánchez Mena contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 16 de Noviembre de 1920 sobre pago de un resguardo. (Cádiz.)

Número 3.497.—D. Ricardo Ferreró Álvarez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Septiembre de 1920 sobre deslinde del monte El Pinar. (Avila.)

Número 3.498.—D. Estanislao Durán y David contra acuerdo de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración de 14 de Julio de 1920 sobre multa e indemnización que el señor Inspector había impuesto por deficiencias de alojamiento en el vapor "Andes". (La Coruña.)

Número 3.499.—D. Julián Van Baumberghen contra el Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Octubre de 1920 sobre nombramiento de D. Ramón García Durán como Subinspector de Sanidad interior. (Madrid.)

Número 3.500.—D. Luis Álvarez de Sotomayor contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 19 de Octubre de 1920 sobre su baja en el Ejército (Madrid.)

Número 3.501.—D. José Pérez Andreu contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Octubre de 1920 que aprobó el Escalafón del personal administrativo de dicho Ministerio. (Madrid.)

Número 3.502.—D. Higinio Victoria no Peal contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 27 de Octubre de 1920 sobre categoría militar del demandante. (Tarragona.)

Número 3.503.—Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 20 de Octubre de 1920 sobre liquidación definitiva del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de la mina de carbón "La Reunión". (Madrid.)

Número 3.504.—D. Hilario Geres Samprieto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 22 de Noviembre de 1920 que declara tiene que aparecer el demandante en la última categoría del Escalafón. (Madrid.)

Número 3.505.—El Arzobispo de Valencia contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 26 de Octubre de 1920 sobre exención de la contribución para los edificios Colegio Mayor del Beato Juan de Rivera y traspasos de la calle de Blasco Ibáñez.

Número 3.506.—D. Justo Ocampo Pasqueira contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Noviembre de 1920 sobre justiprecio de la finca número 5, expropiada para construir una plaza de Abastos, en la villa de Puenteareas. (La Coruña.)

Número 3.507.—D. Policarpo Caballero Delgado contra acuerdo del Tri

bunal gubernativo de Hacienda de 18 de Septiembre de 1920 sobre operaciones que la Sociedad "Abonos Grafiticos Nitrificantes" realiza en la explotación de las minas. (Huelva.)

Número 3.508.—D. Román de Mingo Gomollón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 24 de Septiembre de 1920 sobre diferencia de sueldo. (Zaragoza.)

Número 3.509.—Asociación general de Recaudadores de Contribuciones del Estado contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de Diciembre de 1920 sobre provisión de cargos de Recaudadores de zona de la Hacienda. (Madrid.)

Número 3.510.—D. Fernando Alfaga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Diciembre de 1920 sobre aplicación del 14 por 100 de mejora de sueldos a los funcionarios de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública. (Madrid.)

Número 3.511.—Ayuntamiento de Laguardia contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 14 de Octubre de 1920 sobre caducidad de créditos por prescripción. (Alava.)

Número 3.512.—D. Angel Boixareu y Fuent contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Noviembre de 1920 sobre aprovechamiento de aguas del río Flamirell. (Lérida.)

Número 3.513.—D. Fuensanta Serrano Hernán contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 26 de Noviembre de 1920 sobre su separación del servicio por un

año con pérdida de la Escuela. (Murcia.)

Número 3.514.—D. Alberto López Jiménez contra acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 30 de Diciembre de 1920 sobre clasificación de haber pasivo. (Madrid.)

Número 3.515.—Sociedad de Tranvías de Barcelona a San Andrés contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda, en 6 de Noviembre de 1920, sobre liquidación de cuota mínima por tarifa tercera de utilidades del año de 1916.

Número 3.516.—D. Rafael Cejudo contra acuerdo de la Dirección de Agricultura, Minas y Montes en 27 de Noviembre de 1920, que destinó al demandante a prestar sus servicios en el Cuerpo Catastral del Ministerio de Hacienda. (Madrid.)

Número 3.517.—D. Antonio Gastón y Méndez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 8 de Enero de 1921, sobre abono de sueldo de activo. (Madrid.)

Número 3.518.—D. Mariano Hernández Navas contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 21 de Septiembre de 1920 sobre dispensa de defecto físico para el ejercicio del Magisterio. (Madrid.)

Número 3.519.—D. José Rudruello y Huerosa contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Noviembre de 1920 sobre su ascenso a Jefe de Negociado. (Madrid.)

Número 3.520.—Religiosas Hermanas Oblatas del Santísimo Redentor contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 26 de Octubre de 1920 sobre exención de contribución

para la finca sita en Valladolid, calle de las Cadenas de San Gregorio, número 5.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 15 de Febrero de 1921.—El Secretario decano, Julián Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 25 de los corrientes, a las once de la mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponden de efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Febrero de 1921.—El Director general, José del Moral.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Por Real orden de esta fecha ha sido ascendido en turno de elección, por ocupar el número 1 de la escala inferior inmediata, el Oficial de tercera clase del Cuerpo Pécional de Aduanas, D. Pablo Villanueva del Aguila.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento del mencionado Cuerpo.

Madrid, 18 de Febrero de 1921.—El Director general, M. de Cominges.